



ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Pesquera Exalmar S.A.A.* al haberse acreditado que incumplió los compromisos ambientales establecidos en su *Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica*, consistentes en implementar: (i) una planta de agua de cola *WHE* de película descendente de 50000 kg/h; (ii) un enfriador estático de harina con filtros de manga; (iii) dos molinos secos de 12 t/h cada uno; (iv) un secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación; y, (v) paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente.

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; incumplimientos sancionables por el sub código 73.2 del código 73° del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

SANCIÓN: 10 UIT

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP¹) realizó una inspección al establecimiento industrial pesquero de *Pesquera Exalmar S.A.A.*² (en adelante, *Exalmar*) para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad ambiental.
2. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra *Exalmar*, por el incumplimiento de los compromisos ambientales para mitigar sus emisiones al ambiente asumidos en su *Cronograma para Innovación Tecnológica* correspondiente a la *Planta Chimbote*³, toda vez que no habría instalado los siguientes equipos:



¹ La DIGAAP era, en ese entonces, la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

² De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 154-2007-PRODUCE-DGEPP del 16 de marzo de 2007, modificada por la Resolución Directoral N° 440-2011-PRODUCE/DGEPP del 16 de marzo de 2007, *Exalmar* es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, desarrollando la actividad de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de 90 t/h, ubicada en Av. Brea y Pariñas s/n, Mz. C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

³ Los compromisos ambientales asumidos por *Pesquera Exalmar* debieron cumplirse en los plazos establecidos en el referido cronograma, dentro de los plazos establecidos por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.



- Una (1) planta evaporadora de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h.
 - Enfriador estático de harina con filtros de manga.
 - Dos (2) molinos secos de 12 t/h c/u.
 - Un (1) secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación.
 - Paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC).
3. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de setiembre de 2010, la DIGAAP concluyó que Exalmar no habría cumplido con sus compromisos ambientales para mitigar sus emisiones al ambiente, por lo que se le imputó una presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴ (en adelante, RLGP).
4. Mediante Resolución Directoral N° 3396-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 11 de octubre de 2010, se dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación otorgada a Exalmar mediante Resolución Directoral N° 154-2007-PRODUCE/DGEPP, por incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente.
5. El 18 de noviembre de 2010, se realizó una segunda inspección en el establecimiento industrial pesquero de Exalmar. En mérito de dicha diligencia, la DIGAAP elaboró el Informe N° 224-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 13 de diciembre de 2010, en el que daba cuenta que el administrado había cumplido con sus compromisos ambientales, ya que habría implementado los siguientes equipos:
- Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - Un (1) enfriador estático de harina con filtros de manga.
 - Dos (2) molinos secos con filtros de manga hermetizados.
 - Un (1) secador tipo rotatubo.
 - Un (1) colector de vahos hacia la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
6. Así, mediante Resolución Directoral N° 1377-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 28 de marzo de 2011, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar expedida por la Resolución Directoral N° 3396-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, al haber cumplido Exalmar con implementar los sistemas aprobados en su cronograma de inversiones de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.

Por Resolución Subdirectoral N° 434-2014-OEFA/DFSAI/DSI del 21 de febrero de 2014, se varió la imputación de cargos realizada mediante el Reporte de Ocurrencias N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, de acuerdo al siguiente detalle:

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Exalmar habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no habría instalado una planta de agua de coila WHE de película descendente de 50000 kg/h, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	Exalmar habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no habría instalado el enfriador estático de harina con filtros de manga, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	Exalmar habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no habría instalado dos molinos secos de 12 t/h c/u, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	Exalmar habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no habría instalado un secador rotatubo de 8 000 kg/h de evaporación, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	Exalmar S.A.A. habría incumplido con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no habría instalado paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC), conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007- PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



El 24 de marzo de 2014, Exalmar presentó sus descargos en los términos siguientes:

- (i) No le fue posible cumplir con efectuar la innovación tecnológica dentro de los plazos establecidos debido a los retrasos del contratista en la fabricación de los equipos a instalar.
- (ii) Durante la segunda temporada producción trabajó con equipos que instaló con innovación tecnológica, no produciéndose harina convencional.
- (iii) A través de los escritos presentados el 10 y 19 de noviembre de 2010, así como el 10 de diciembre de 2010, solicitó a la DIGAAP la inspección técnica ambiental respectiva, al haber concluido con la implementación del Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente.
- (iv) Al momento de resolver, la autoridad administrativa debía tener en consideración los días de suspensión ordenados por la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 1377-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 28 de marzo de 2011, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 236° de la LPAG.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Exalmar incumplió los compromisos ambientales de implementar una (01) planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h, un (01) enfriador estático de harina con filtros de manga, dos (2) molinos secos de 12 t/h cada uno, un (1) secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación y las paletas levantadoras en interior de tambor rotativo de Sistema de Aire Caliente (SAC), conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica;
 - (ii) De ser el caso, imponer las sanciones que correspondan imponer a Exalmar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁵ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
11. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se

⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del



determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁰.
14. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.

respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁸ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹³ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.





16. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵.
17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(Resaltado agregado).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁵ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

21. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP¹⁸, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La innovación tecnológica establecida en la Resolución Ministerial N° 621- 2008-PRODUCE

22. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

23. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica¹⁹ ante la DIGAAP, para su respectiva aprobación.
24. Exalmar cuenta con un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por la DIGAAP mediante Oficio N° 1749-2009-PRODUCE/DIGAAP del 22 de diciembre de 2009; en dicho Cronograma se establecía la implementación, entre otros equipos, de los siguientes: (i) una planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h; (ii) un enfriador estático de harina con filtros de manga; (iii) dos molinos secos de 12 t/h cada uno; (iv) un secador rotatubo de 8000 kg/h de



¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual debían presentar su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011



evaporación; y, (v) las paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC).

IV.2 Incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación de una planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h, un enfriador estático de harina con filtros de manga, dos molinos secos de 12 t/h cada uno, un secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación y paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC).

25. El artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
26. El artículo 77° de la LGP²¹ refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP establece que el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente, constituye una infracción administrativa.
28. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.
29. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica²² ante la Dirección General de Asuntos

²⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- De las Infracciones

Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual debían presentar su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009



Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), para su respectiva aprobación.

30. En su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Mitigar las Emisiones al Medioambiente, presentado ante la autoridad competente el 7 de agosto de 2009, Exalmar asumía, entre otros, los siguientes compromisos²³:

CRONOGRAMA PARA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PLANTA CHIMBOTE													
N°	Actividad	ago-09	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10
13	Instalación de planta agua de cola WHE película descendente 5000 Kg/h.												
16	Instalación de enfriador estático con filtros de manga.												
19	Instalación de 02 molinos secos de 12 TM c/u.												
26	Instalación de Secador Rotatubos 8000 Kg/h de evaporación.												
31	Instalación de paletas levantadoras en interior de tambor rotativo SAC.												

31. En el presente caso, conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y en el Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión realizada el 11 de septiembre de 2010 los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"Hechos constatados:

La empresa no ha instalado los siguientes equipos: planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 Kg/h, enfriador estático de harina con filtros manga, dos (02) molinos secos con 12 t c/u, secador rotatubo 8000 Kg/h evaporación y paletas levantadoras en interior de tambor rotativo [sic] de SAC, incumpliendo de esta manera con sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP".

(Reporte de Ocurrencias N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU":

2.1 (...) se constató que la indicada empresa no ha implementado sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentados a la DIGAAP a través del escrito con Reg. N° 00062097-2009 del 07.08.09 (...) los mismos que se detallan a continuación:

- Una (1) planta evaporadora de agua de cola WHE de película descendente de 50 000 kg/h.*
- Enfriador estático de harina con filtro manga*
- Dos (2) molinos secos de 12 t/h c/u*
- Un (1) secador rotatubo de 8 000 kg/h de evaporación*
- Paletas levantadoras en interior de tambor rotativo de Sistema de Aire Caliente (SAC). (...)"*

(Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

32. Cabe señalar que las imputaciones materia del presente procedimiento están referidas al incumplimiento de cinco compromisos distintos, cada uno de ellos hace alusión a la

Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huamey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Alico, La Planchada y otros	31/12/2011

²³

El cuadro ha sido elaborado sobre la base de la información presentada por Exalmar en el "Cronograma para Innovación Tecnológica Planta Chimbote" que obra en el folio 69 del expediente.



implementación de un determinado equipo con especificaciones técnicas y fines diferentes que se complementan para dar cumplimiento a la innovación de la planta, conforme a lo detallado por la propia administrada en su documento denominado Cronograma de Innovación Tecnológica.

33. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁴ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
34. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. De lo expuesto se concluye que tanto el Reporte de Ocurrencias N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, como el Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, correspondientes a la supervisión ambiental realizada el 11 de septiembre de 2010 en el establecimiento industrial pesquero de Exalmar, constituyen medios probatorios respecto de los cuales se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



36. En sus escritos de descargos, Exalmar ha manifestado que no le fue posible cumplir con efectuar la innovación tecnológica dentro de los plazos establecidos debido a los retrasos del contratista en la fabricación de los equipos a instalar.
37. Al respecto, debe señalarse que la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos corresponde al titular de la actividad pesquera que los asumió. En efecto, es dicha empresa la que debe prever las acciones que adopte ante los incumplimientos de sus contratistas, así como de tomar las medidas necesarias para corregir las demoras producidas. Por ello, el retraso del contratista en la fabricación de los equipos a ser instalados no puede ser considerado por la autoridad administrativa como eximente de la responsabilidad que corresponde a Exalmar.
38. Exalmar alega que en la segunda temporada producción trabajó con equipos que instaló con innovación tecnológica, no produciéndose harina convencional. Además, señaló que a través de los escritos presentados el 10 y 19 de noviembre de 2010, así como el 10 de diciembre de 2010, solicitó a la DIGAAP la inspección técnica ambiental respectiva, al haber concluido con la implementación del Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente.
39. Así, el 18 de noviembre de 2010 se realizó una inspección técnico ambiental en el establecimiento industrial pesquero de Exalmar ubicado en Chimbote²⁶, en virtud de la cual se emitió la Constancia de Verificación EIA N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁷. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1377-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 28 de marzo de 2011, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar previamente ordenada por la DIGSECOVI²⁸.
40. Conviene señalar que si bien Exalmar logró acreditar la instalación de los equipos a los que se comprometió en su Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica, lo hizo en fecha posterior a la supervisión materia del presente procedimiento. En efecto, el plazo máximo para efectuar la innovación tecnológica en el Puerto de Chimbote era hasta el 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE. En ese sentido, el administrado debió cumplir con implementar los citados equipos dentro de los plazos establecidos en su cronograma aprobado por la autoridad competente, cosa que no ocurrió.
41. Asimismo, el hecho de producir harina de alto contenido proteínico en lugar de harina convencional no acredita que haya cumplido con los compromisos ambientales de innovación tecnológica. Ello, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la

²⁶ De acuerdo al Acta de Inspección Técnico – Ambiental del 18 de noviembre de 2010, el inspector de la DIGAAP constató lo siguiente:

"La empresa ha instalado una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente; un (1) enfriador estático de harina con filtros de manga; dos (2) molinos secos; un (1) secador rotatubo; cumpliendo con sus compromisos ambientales" (Ver folio 95 del expediente)

Constancia de Verificación EIA N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha del 28 de diciembre de 2010. Dicha constancia se emitió al haber concluido Exalmar con la implementación del Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para Mitigar las emisiones al Ambiente, que consiste en la transformación de la línea de producción de una planta de harina de pescado convencional de 50 t/h de capacidad a Alto Contenido Proteínico – ACP sin variar la capacidad total de 90 t/h. Dicha implementación estaba referida a la instalación de secadores de vapor directo y una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, con sus respectivos beneficios ambientales. (Ver folio 93 del expediente).

²⁸ Debe tenerse en consideración que la DIGSECOVI, a través de la Resolución Directoral N° 3396-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 11 de octubre de 2010, dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de Exalmar hasta el cumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras (es decir, el Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para Mitigar las Emisiones al Medioambiente).





Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificatorias, el cambio de línea procesamiento de harina de convencional por una de harina de alto contenido proteínico era una decisión discrecional de los titulares de los establecimientos pesqueros.

42. El artículo 76° de la LGA establece que con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental, el Estado promueve que los titulares de las operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones.
43. En esa línea, de acuerdo la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificaciones se establece que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado se encuentran obligados a cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.
44. Dicho proceso de adecuación se debía llevar a cabo de forma progresiva y gradual, por lo que los titulares de las plantas pesqueras, como Exalmar se comprometieron a instalar diferentes tecnologías con medidas, procedimientos, acciones e inversiones distintas y que eran necesarias para la incorporación de adelantos tecnológicos a sus planta de consumo humano indirecto, cuyo cumplimiento es obligatorio.
45. Al respecto, Exalmar determinó la tecnología a utilizar y los plazos para su implementación, asumiendo el cumplimiento de cada uno de los compromisos ambientales detallados en su documento denominado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Mitigar las Emisiones al Medioambiente, presentado ante la autoridad competente el 7 de agosto de 2009, y aprobado mediante Oficio N° 1749-2009-PRODUCE/DIGAAP del 22 de diciembre de 2009.
46. Por lo expuesto, se ha acreditado que Exalmar incurrió en cinco infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con implementar una planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h, un enfriador estático de harina con filtros de manga, dos molinos secos de 12 t/h cada uno, un secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación y las paletas levantadoras en interior de tambor rotativo de Sistema de Aire Caliente (SAC) en los plazos establecidos por la autoridad competente.

IV.3 Determinación de la sanción

47. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC²⁹.

31

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



- 48. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento que no se encuentren operando al momento de la inspección.
- 49. Conforme a lo consignado en el Memorando N° 719-2010-PRODUCE-DIGAAP del 30 de diciembre de 2010³⁰, la planta de harina y aceite de pescado de Exalmar en Chimbote no se encontraba operando al momento de la inspección, debido a la época de veda.
- 50. En ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo precedente corresponde sancionar a Exalmar con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de cada uno de los siguientes compromisos ambientales: (i) no implementar una planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h; (ii) no implementar un enfriador estático de harina con filtros de manga; (iii) no implementar dos molinos secos de 12 t/h cada uno; (iv) no implementar un secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación; y, (v) no implementar paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC).
- 51. En consecuencia, corresponde sancionar a Exalmar con una multa total de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- 52. En sus descargos, Exalmar ha solicitado que se tenga en consideración, al momento de resolver, los días de suspensión ordenados por la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 1377-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 28 de marzo de 2011, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 236° de la LPAG. Sin embargo, la norma en cuestión dispone la compensación de las medidas ejecutadas de carácter provisional *cuando sea posible*³¹. En el presente caso, la sanción prevista en el RISPAC para el incumplimiento de los compromisos ambientales como el asumido por Exalmar no contemplaba la suspensión de la licencia de operación por el hecho infractor, sino solamente la aplicación de una multa ascendente a dos (2) UIT por cada incumplimiento. Debe tenerse en consideración que la multa como sanción tiene una naturaleza distinta a la suspensión.
- 53. Sobre el particular, es pertinente indicar que si bien la suspensión de la licencia de operación es prevista como una sanción, ello debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tales como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que



	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
	No	Multa	73.3 Centros Acuicolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.

³⁰ Ver folio 31 del expediente.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

(...)
236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.
(Subrayado agregado)



establece que las sanciones que puede imponer el OEFA pueden ser monetarias (multas) como no monetarias (amonestación)³².

54. En tal sentido, de acuerdo con dicha clasificación de sanciones, la suspensión de licencia de operación no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
55. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para incidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones o medidas correctivas, tal como en el presente caso, puede determinar la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
56. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por otro lado, las medidas correctivas tienen por finalidad "revertir" o "disminuir en lo posible" el posible efecto nocivo de la conducta infractora³³.
57. En el presente caso, si bien Exalmar incumplió con los compromisos ambientales contenidos en su cronograma de inversiones e innovación tecnológica, procedió a su cumplimiento posterior, aunque extemporáneo, conforme lo acredita el Acta de Inspección del 18 de noviembre de 2010. Por ello, carece de sentido disponer una medida correctiva contra Produmar, toda vez que esta no cumpliría con la finalidad de revertir ni disminuir el efecto del referido incumplimiento. En consecuencia, no resulta posible la compensación solicitada por el administrado.
58. Finalmente, con respecto a la multa, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
59. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD,

32

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

SÉPTIMA.- De las sanciones

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.
(...)

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).





modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

60. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
61. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pesquera Exalmar S.A.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido los siguientes compromisos ambientales:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
Exalmar incumplió con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no instaló una planta de agua de cola WHE de película descendente de 50000 kg/h, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
Exalmar S.A.A. incumplió con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no instaló un enfriador estático de harina con filtros de manga, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
Exalmar incumplió con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no instaló dos molinos secos de 12 t/h c/u, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
Exalmar incumplió con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no instaló un secador rotatubo de 8000 kg/h de evaporación, conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado	2 UIT





	N°.015-2007-PRODUCE.	por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	
Exalmar S.A.A. incumplió con los compromisos ambientales asumidos a fin de mitigar sus emisiones al ambiente, toda vez que no instaló paletas levantadoras en el interior del tambor rotativo del Sistema de Aire Caliente (SAC), conforme lo establecido en el cronograma de inversiones e innovación tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA